

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ejecutivo seguido ante el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt bajo el rol N°2175-2019, caratulado “BANCO DE CHILE CON COMERCIALIZADORA SAN FRANCISCO SPA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha dieciséis de marzo dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de ocho de junio de dos mil veinte en tanto rechazó las excepciones de los numerales 2, 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

**Segundo:** Que la recurrente de nulidad sustancial circunscribe el recurso a las excepciones de los números 2 y 7 del artículo 464 del citado cuerpo normativo y denuncia infracción de los artículos 4, 6, 160, 437, 348, 346 N° 2, 441 y 464 N° 2 y 7 del Código de Procedimiento Civil, 19, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil; 1 N° 3, 24 N° 17, 24 y 26 de la Ley N° 3475 y 49 Ley N° 18.046. Sostiene que los juzgadores yerran al considerar que la parte ejecutada debe acreditar por un lado la personería de la ejecutante y luego que los pagarés están exentos del pago del impuesto de timbres y estampillas.

Por último, afirma que junto al pagaré N° 2023 no se acompañaron las hojas de prolongación con la demanda ejecutiva lo que debió ser suficiente para acoger la excepción de falta de requisitos del título.

Por estos motivos concluye señalando que, de no incurrir en los errores de derecho antes apuntados, la sentencia debió acoger ambas excepciones.

**Tercero:** Que la Corte confirmó el fallo de la instancia que en cuanto a la excepción del numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en el motivo octavo asentó que del mérito de la copia de escritura pública acta Banco de Chile Mandatos judiciales apoderados A-B-C- de fecha 29 de septiembre de 2017, solo es posible inferir que el



directorio de la entidad ejecutante reiteró nuevamente conferir mandatos judiciales a los apoderados clase A-B-C, sin que este antecedente diga relación con la revocación del mandato otorgado por el Banco de Chile a doña Beatriz Arrieta Opitz, y en aquel documento se señala expresamente que el directorio ratifica todo lo obrado por los apoderados clase A-B-C como mandatarios judiciales del Banco de Chile, concluyendo que la ejecutada no logra acreditar la falta de personería de quien comparece en nombre del Banco, siendo de su cargo hacerlo.

Continúa el fallo respecto a la excepción del numeral 7 del artículo 464 del referido cuerpo normativo, fundada en la ausencia del pago de tributos que establece la ley, señalando en el basamento undécimo que el análisis de los pagaré a plazo N°002023 y pagaré a plazo N°002022 y de los certificado Ley 20.130 se advierte que ambos títulos se encuentran exentos del pago del impuesto referido en el numeral 17 del artículo 24 del D.L. 3.475, concluyendo que éstos cumplen con los requisitos establecidos en la ley para efectos de dotarlo de mérito ejecutivo.

Luego, en cuanto a que el pagaré a plazo línea de crédito de cuenta corriente, no se encontraría autorizado ante Notario y no fue acompañado por la parte ejecutante, la sentencia en el motivo undécimo luego del examen del documento, concluye que las instrucciones que se manifiestan tienen como objeto regular el monto y fecha de vencimiento, que no fueron llenados al momento de la suscripción, y conforme lo autoriza el artículo 11 de la Ley 18.092, por lo que no carece de mérito ejecutivo.

Por último, respecto a que el pagaré a plazo N° 2023 se encuentra incompleto, el fallo en el motivo undécimo asentó que la hoja de prolongación de prepago, fue acompañada por la parte ejecutante en documento original y en ella se advierte que no se incluye ninguna cláusula modificatoria de las condiciones esenciales, por lo que cumple los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva.

**Cuarto:** Que de conformidad con lo reseñado en el basamento que precede se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, en lo que toca a la excepción del artículo 464 N°2 del Código de Procedimiento



Civil, no se logró desacreditar lo consignado en los documentos acompañados por el demandante en torno a los poderes que detenta Beatriz Arrieta Opitz para representar al Banco de Chile; que, en lo toca a la falta de requisitos del título, se advierte que los pagarés se encontraban exentos del pago del impuesto, y acompañadas la hoja de prolongación del pagaré N° 2023, y en cuanto al pagaré a plazo de línea de crédito las instrucciones que se manifiestan en el documento, tienen como objeto regular el monto y fecha de vencimiento del pagaré, por lo que razonan acertadamente los jueces de la instancia al rechazar las excepciones por no faltar la personería del ejecutante ni de quien comparece a su nombre, y por cumplirse los requisitos y condiciones establecidos en las leyes para que los títulos fundantes tengan fuerza ejecutiva.

**Quinto:** Que en mérito de lo reflexionado el recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutado no podrá prosperar toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Carlos Thieck Leon, en representación de la parte ejecutada, contra la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 27.049-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman la Ministra Sra. Maggi y el Ministro Sr. Prado, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y con permiso el segundo.





JMXJCWXBX

null

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

